

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**20060002000**

En atención al informe secretarial que antecede, a la documental que reposa en el expediente dentro del asunto de la referencia, y a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo como perito la sociedad ALFA INGENIEROS, la cual manifestó de manera expresa no aceptar el cargo para el cual fue nombrada por esta sede judicial.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito, de acuerdo a lo estipulado en el numeral segundo del artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo pasado, a **De La Espriella Lawyers Enterprise**, la cual recibe comunicaciones al correo electrónico abdelaespriella@delaespriellalawyers.com y números **6016363679 / 6053605666**, para que, de la información aportada por la accionada al expediente y de los archivos que reposan en las instalaciones de la Fundación Universitaria San Martín, determine lo siguiente: (i) las personas que fueron vinculadas laboralmente o a través de contratos de prestación de servicios desde el año 2000 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es el 23 de enero de 2006; (ii) las fechas de vinculación y terminación de las relaciones laborales o contractuales, y (iii) los conceptos laborales [salarios, primas especiales, bonificaciones, indemnizaciones etc.], prestaciones

sociales [cesantías, primas etc.] y/o aportes a seguridad social, que no fueron cancelados por la accionada en su calidad de empleadora, de conformidad con lo pretendido a folios 7 a 11 y 79 del cuaderno principal.

PARÁGRAFO: Se advierte a la designada que debe pronunciarse sobre la aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a partir del recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: FIJAR, por concepto de honorarios **provisionales** y gastos a la empresa designada, la suma de **\$5'000.000,00**, los cuales deben ser cancelados por partes iguales entre los demandantes y la demandada¹, una vez aceptado el cargo.

CUARTO: CONCEDER el término de dos (02) meses [prorrogables atendiendo la magnitud de la labor encomendada], contados a partir del momento en que se cancelen los honorarios provisionales señalados, para que se presente el informe [dictamen] requerido.

QUINTO: REQUERIR a las partes, en especial a la Fundación Universitaria San Martín, para que presten la colaboración que sea necesaria para que la designada cumpla cabalmente con la labor encomendada, so pena de las sanciones procesales establecidas en el artículo 233 del Código General del Proceso.

SEXTO: DISPONER que, por secretaría, se comunique a De La Espriella Lawyers Enterprise lo aquí decidido, en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*, a través de los canales de comunicación ya

¹ **ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.** Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

referidos y, una vez aceptado el cargo, se remita a la designada el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33025242a323c32602c81c827641b8a38f35d05b9cf4c5370322316aded2d11**

Documento generado en 07/10/2022 05:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2019-00137-00

Atendiendo la documental que antecede, y en cumplimiento de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Despacho,

RESUELVE:

1. RECONOCER a Jairo Augusto Carrión Ordoñez, para los efectos legales pertinentes, como **cesionario** de los créditos Nos. 204119059191-204119059194, 207432532490, 0003000001960480 y 206130075183 adeudados y reconocidos a Scotiabank Colpatria S.A, teniendo en cuenta para ello los específicos términos sentados en el contrato de cesión visible en el archivo N° 32 del expediente digital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil.

2. TENER, en consecuencia, como acreedor en el asunto de la referencia a Jairo Augusto Carrión Ordoñez, conforme el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006¹.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JACP

¹ “ARTÍCULO 28. La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella.”

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d751ea334303724543beb4d9e62bc88521c21dce4665b37641ae5a9f5b2823**

Documento generado en 06/10/2022 06:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2019-00137-00

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que los acreedores dentro del término otorgado no emitieron pronunciamiento alguno en relación con la solicitud de enajenación de bienes elevada por el señor Eduardo Jairo Carrión Martínez respecto de los inmuebles de su propiedad, identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 230-30699.2 y 50C-2037580.

En relación con la mencionada petición de enajenación solicitada, previo a tomar una decisión al respecto, la parte interesada deberá allegar avalúo catastral de los inmuebles en mención y efectuar una exposición detallada respecto al “*cruce de cuentas*” a que se refiere la promesa de compraventa en su cláusula tercera, literal a), atendiendo lo previsto en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Asimismo, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, allegar una actualización del inventario de activos y pasivos, incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por el deudor, contador y/o revisor fiscal, aportando una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del solicitante, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87eb27997c7ec72541dc2a8132646cd61accb40a555e889b9c281930c0e4f03**

Documento generado en 06/10/2022 06:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

Exp. No. 11001310301120190042600
Clase: Acción Popular
Accionante: Libardo Melo Vega
Accionado: Epidermique S.A.
Providencia: Sentencia de primera instancia.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** de primera instancia, dentro de la acción popular promovida por Libardo Melo Vega contra la sociedad Epidermique S.A.

II. ANTECEDENTES

1. El ciudadano Libardo Melo Vega, invocando la protección de los derechos colectivos señalados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, acudió ante la jurisdicción civil para instaurar acción popular contra la sociedad Epidermique S.A., aduciendo las siguientes pretensiones:

*“1. Declarar que la accionada **EPIDERMIQUE S.A.** en la comercialización del producto **COSMÉTICO EPICAPIL CHAMPÚ ANTICAÍDA** identificado con el código de barras No. 7707368240330 y Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC71972-16CO, ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el **literal n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, Ley 1480 de 2011, Decreto 219 de 1998 y Decisión 516 Armonización de Legislaciones en materia de un producto COSMÉTICO de la COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA.***

*2. **ORDENAR** a la accionada que se **ABSTENGA** de forma inmediata de seguir ofreciendo al público el producto **COSMÉTICO EPICAPIL CHAMPÚ ANTICAÍDA** identificado con el código de barras No. 7707368240330 y Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC71972-16CO, con proclamas, leyendas o frases que le atribuyan efectos terapéuticos a este producto, proclamas, leyendas tales como las siguientes y cualquiera otra leyenda similar que indique o atribuya propiedades terapéuticas a este producto COSMETICO.*

3. ORDENAR a la accionada que de forma inmediata **RETIRE** del mercado el producto **COSMÉTICO EPICAPIL CHAMPÚ ANTICAÍDA** identificado con el código de barras No. 7707368240330 y Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC71972-16CO, que cuente con proclamas, leyendas o frases que le atribuyan efectos terapéuticos a este producto.

4. ORDENAR a la accionada que de forma inmediata **RETIRE** del mercado, medios de comunicación, TODA la **INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD ENGAÑOSA** emitida por medios físicos (volantes, folletos, góndolas, exhibidores, aviso de prensa, etc.), audiovisuales (televisión, radio etc.) y electrónicos (páginas web y redes sociales) en donde se le atribuyan efectos terapéuticos al producto **COSMÉTICO EPICAPIL CHAMPÚ ANTICAÍDA** identificado con el código de barras No. 7707368240330 y Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC71972-16CO.

5. PREVENIR a la accionada para que en el futuro no vulnere los derechos colectivos de los consumidores invocados en la presente acción, en la comercialización del producto **COSMÉTICO EPICAPIL CHAMPÚ ANTICAÍDA** identificado con el código de barras No. 7707368240330 y Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC71972-16CO,

6. ORDENAR a la accionada que a su cargo y cuenta emita **avisos e información correctiva** en los medios escritos, radio, televisión, páginas web, redes sociales, etiquetas, y rótulos utilizados en la comercialización del producto **COSMÉTICO EPICAPIL CHAMPÚ ANTICAÍDA** identificado con el código de barras No. 7707368240330 y Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC71972-16CO, indicando que EPIDERMIQUE S.A. tiene **PROHIBIDO** hacer publicidad y transmitir información en donde indiquen efectos terapéuticos del producto **COSMÉTICO EPICAPIL CHAMPÚ ANTICAÍDA** identificado con el código de barras No. 7707368240330 y Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC71972-16CO.

7. De prosperar las pretensiones de la demanda, oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de poner en conocimiento de esa entidad los posibles delitos de FALSO TESTIMONIO Y FRAUDE PROCESAL contemplados en la Ley 599 de 2000 y Ley 906 de 2004, lo anterior, teniendo en cuenta que la accionada al parecer incurrió en las conductas consagradas en los arts. 442 y 453 de la citada norma legal, al faltar a la verdad en la declaración jurada que debió rendir y aportar al INVIMA al momento de solicitar y obtener la NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA (NSO) del producto **COSMÉTICO EPICAPIL CHAMPÚ ANTICAÍDA** identificado con el código de barras No. 7707368240330 y Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC71972-16CO,

8. Condenar a la accionada al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados por la accionada, conforme el artículo 34 de la Ley 472 de 1998”.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se compendian:

2.1. La sociedad Epidermique S.A. comercializa en Colombia el producto con código de barras No.7707368240330 y notificación sanitaria obligatoria

NSOC711972-16CO, a través de droguerías de cadena, grandes superficies, droguerías especializadas, páginas web y demás establecimientos y medios comerciales, aproximadamente desde el año 2016 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.2. La accionada ha estado violando los derechos colectivos de los consumidores, pues, ha violado el derecho a suministrar información suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea. También ha violado el adecuado aprovisionamiento de los productos cumpliendo con las condiciones de calidad e idoneidad.

2.3. Ha estado transmitiendo información y publicidad engañosa en la comercialización del producto financiero epicapil champú anticaída, prometiendo efectos terapéuticos de un producto cosmético al que, por definición legal, no se le pueden atribuir tales efectos, induciendo en error a los consumidores e influenciando su decisión de consumo en perjuicio de sus intereses económicos, quienes asumen que ese producto realmente va a cumplir los efectos terapéuticos prometidos, desconociendo los consumidores que a un producto cosmético no se le puede atribuir éstos, los cuales están reservados exclusivamente para medicamentos.

2.4. La accionada atribuye efectos terapéuticos al producto cosmético epicapil champú anticaída, para supuestamente prevenir una enfermedad tan grave como la caída del cabello y, a la vez, supuestamente nutrir, estimular el crecimiento del cabello, renovar células, rejuvenecer el folículo piloso, aumentar la circulación sanguínea y controlar las microfilmaciones secuenciales.

2.5. El producto cosmético epicapil champú anticaída, acorde con lo ordenado en la Decisión 516 Armonización de Legislaciones en materia de un producto cosmético de la Comisión de la Comunidad Andina, es un simple cosmético capilar al que por definición legal no se le atribuyen efectos terapéuticos y, por tanto, el producto ya referido es fraudulento.

2.6. La accionada induce en error a los consumidores, viola lo ordenado en

el Decreto 219 de 1998, lo dispuesto en el acta V reunión 2011 Expertos Gubernamentales para la Armonización de las Legislaciones Sanitarias, mediante la cual las autoridades andinas aprobaron las reglas o criterios para prohibir o permitir proclamas en los cosméticos, así como lo ordenado en el informe de la VI Reunión de Expertos Gubernamentales para la Armonización de las Legislaciones Sanitarias de los productos cosméticos, de aseo y limpieza.

2.7. El producto incluye proclamas de publicidad engañosa en etiquetas y rotulado al señalar que: *“Previene y funciona como coadyuvante en los tratamientos anticaída del cabello gracias a los aminoácidos del extracto de algas chondrus crispus y del péptido del methiopeptide, que han demostrado que sus estudios in-vitro y ex-vivo la habilidad de proteger el folículo piloso del estrés oxidativo estimulando el crecimiento del cabello y mejorando la homeóstasis del cabello, sinergizando su acción con la biotina, nicotinamida y del pantenol como factores vitamínicos nutrientes y del Phytoney mezcla de exóticos extractos que actúa sobre la epidermis como renovador celular, humectante y antioxidante natural...”*

2.8. El producto incluye proclamas de publicidad engañosa en su página web, al exponer lo siguiente: *“indicación: Prevención y coadyuvante en tratamiento anti caída. Efecto acondicionador. Prolongación de la fase anágena, rejuvenecimiento del folículo piloso, mayor masa capilar, aumento de la circulación sanguínea, aporte de nutrientes y antioxidantes. Efecto anti inflamatorio por control del TNF-a y control de las microinflamaciones secuenciales”.*

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1. Mediante auto del 8 de agosto de 2019, se admitió la presente acción popular, cuyo proveído fue puesto en conocimiento, además, del Ministerio Público y la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura de Protección al Consumidor.

2. La parte accionada se notificó personalmente el 23 de agosto de 2019, contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó *“falta de prueba de la acción u omisión de la parte accionada”, “inexistencia de la*

vulneración o violación de los derechos e intereses colectivos, “improcedencia de la acción popular”, “fraude procesal”, “falsedad en documento público” y “temeridad y mala fe”

Las anteriores excepciones se sustentaron, en síntesis, en que (i) el demandante se dedicó a realizar enunciaciones, conceptos subjetivos y transcripciones inexactas, falseando el contexto total publicado en la web del INVIMA, efectuando imputaciones contra Epidermique sobre una presunta violación o amenaza de la violación de los derechos e intereses colectivos, sin que objetivamente se hayan probado las mismas; (ii) la compañía por ningún medio engañó ni pretende engañar, ni ha violado los derechos e intereses colectivos, por el contrario, está aplicando estricta y legalmente todos los preceptos, dando cumplimiento a los requisitos del INVIMA; (iii) el demandante en la página de la Rama Judicial tiene más de 540 acciones populares contra muchas empresas de todo tipo, abusando de la Carta Magna y de la ley; (iv) el actor pretende inducir en error al despacho con el fin de obtener una sentencia contraria a las disposiciones legales vigentes, a su conveniencia tergiversa y tuerce la realidad de lo que pretende; (v) efectúa transcripciones inexactas, incompletas, descontextualizadas, falseó la verdad y cercenó un documento público, ya que de esta forma se presta para error y confusión para el funcionario judicial; y (vi) con la acción impetrada está causando perjuicios materiales y morales a la parte demandada.

3. La Procuraduría General de la Nación, mediante escrito radicado el 13 de noviembre de 2019, solicitó el decreto y práctica de pruebas, además, de las solicitadas por el demandante.

4. La Superintendencia de Industria y Comercio, por su parte, manifestó que, con el ánimo de verificar la posible existencia de alguna vulneración a las normas existentes en materia de protección al consumidor, dio traslado de la información contenida en la acción popular a la Delegatura para la Protección al Consumidor, para lo de su competencia. En consecuencia, solicitó su desvinculación.

5. Surtido el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, frente a las cuales el actor se pronunció, se fijó fecha para

llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. No obstante, la diligencia tuvo que ser reprogramada en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, levantada a través de del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

6. El 04 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida ante la inasistencia de los representantes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. Empero, como las partes manifestaron tener ánimo conciliatorio, a petición de éstas se suspendió el trámite procesal por el término allí acordado.

7. El actor manifestó que, pese a que sostuvo conversaciones con el apoderado judicial de la accionada, éste le manifestó que no tenía interés de llegar a un acuerdo o plantear fórmulas de arreglo y, por ende, solicitó continuar con el trámite.

8. En proveído del 07 de diciembre de 2020, se decretaron las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes, esto es, las documentales allegadas por los intervinientes y el interrogatorio de parte del accionante, se concedió a la compañía accionada el término de diez días para que allegara traducida al español la documental que se encontraba en inglés, así como el término de veinte días para aportar la experticia referida en la contestación de la demanda.

Por último, se decretó la prueba por informe solicitada por la Procuraduría General de la Nación y se ordenó oficiar a la sociedad Bella Piel S.A., para tales efectos; asimismo, se ordenó a la Superintendencia de Industria y Comercio informar si, ante esa entidad, cursa proceso o investigación por los mismos hechos ventilados en la presente acción popular y, en caso afirmativo, remitiera copia de las pruebas recaudadas y las decisiones

¹ Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

adoptadas.

9. El 18 de enero de 2021, se practicó el interrogatorio de parte del señor Libardo Melo Vega.

10. En auto del 13 de abril de 2021, se puso en conocimiento las comunicaciones remitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y la sociedad Bella Piel S.A.S. Por otro lado, se dejó constancia en cuanto a que la parte accionada, durante el término otorgado no allegó la traducción oficial de los estudios clínicos obrantes a folios 94 a 153 del cuaderno principal, ni el dictamen pericial de un experto farmacéutico, en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso. La decisión no fue objeto de censura.

11. Tomando en consideración que la Superintendencia de Industria y Comercio informó al juzgado que la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, de oficio, remitió solicitud de requerimiento de información a la sociedad Epidermique S.A., mediante radicación número 21- 41572-0 de 2021-02-01, en proveído del 19 de mayo subsiguiente se dispuso requerirla para que informara si había dado contestación al requerimiento efectuado y allegara la respectiva contestación.

12. La accionada informó que había dado respuesta a la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de cada uno de los interrogantes planteados, sin embargo, no allegó los anexos remitidos a la entidad, razón por la cual, en auto del 16 de junio siguiente, se dispuso requerirla nuevamente para que aportara las referidas documentales. Posteriormente, la Superintendencia de Industria y Comercio indicó que la actuación administrativa se encuentra en etapa de averiguación preliminar, en la que se estudia el caso a fin de determinar si hay mérito para iniciar una investigación administrativa de conformidad con las competencias que en materia de derecho del consumo han sido asignadas a dicha entidad.

13. Agotado el trámite pertinente, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, en cuya virtud, el accionante

Libardo Melo indicó que, aunque el producto cuente con Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) expedida por el INVIMA, ello no significa que el producto no esté vulnerando los derechos e intereses colectivos de los consumidores.

Asimismo, adujo que, pese a que el que el Despacho concedió a la accionada la oportunidad de aportar las traducciones de unos supuestos estudios allegados en otros idiomas diferentes al español, así como término para aportar un dictamen rendido por un experto farmacéutico químico para que hiciera un estudio del producto y demostrara la efectividad de las bondades prometidas del producto, no procedió de conformidad, no obstante que las afirmaciones relacionadas con bondades prometidas de un producto deben estar debidamente soportadas y sustentadas con estudios técnicos y científicos, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

La accionada, por su parte, expuso que el producto objeto de la acción popular cuenta con la notificación sanitaria que lo autoriza para su comercialización dentro y fuera del territorio nacional, razón por la cual no ha faltado a la verdad, y sí ha informado a los consumidores y público en general sobre la naturaleza del producto, su funcionalidad y sus bondades, es decir, ha suministrado información clara, veraz y comprobable en cumplimiento a la legislación sanitaria vigente y en especial a lo establecido en la Ley 1480 del 2011. Además, que los soportes y estudios allegados comprueban que el producto no es fraudulento y mucho menos que éste haya causado daño a ninguna colectividad o persona en particular.

Afirmó que el producto está hecho para coadyuvar a dar un resultado positivo y adicional a determinados pacientes, junto con el uso de productos terapéuticos que el médico le indique que deba usar, y el producto no se comercializa en las tiendas o almacenes de cadena, sino a través de tiendas dermatológicas y médicos dermatólogos.

14. Estando el expediente al Despacho para proferir la decisión de fondo, se advirtió la necesidad de integrar a la acción popular al Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos y Alimentos-INVIMA, para que interviniera como

parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

15. El 8 de julio de 2022, el INVIMA rindió informe en relación con la acción popular de la referencia, e indicó que las proclamas evidenciadas en la etiqueta notificada ante esa entidad para el producto Epicapil Champú Anticaída, no hacen referencia a efectos terapéuticos, sin embargo, sí hay proclamas que difieren a las notificadas y que son de carácter terapéutico, en la publicidad relacionada por el despacho en el texto: “*Prolongación de la fase anágena, rejuvenecimiento del folículo piloso, mayor masa capilar, aumento de la circulación sanguínea... Efecto antiinflamatorio por el control del TNF-alfa y control de las microinflamaciones secuenciales*”, puesto que contraviene lo señalado en el artículo 3 y el artículo 48 de la Decisión 833 de 2018 de la Comunidad Andina – Armonización de Legislaciones en materia de productos cosméticos, toda vez que atribuye propiedades al producto que exceden las funciones cosméticas.

Así las cosas, indicó que las acciones que se tomen desde el ámbito de su competencia, se remitirán a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria para que desde ésta se determine si existe mérito para iniciar y tramitar los procesos sancionatorios, con observancia del principio de legalidad que reviste todas las actuaciones administrativas.

Por último, precisó que los estudios para la caída del cabello solo se exigen para las proclamas que tengan incidencia en salud, y la caída del cabello se puede dar por efectos naturales que no tienen necesariamente relación con una enfermedad, y si el cabello se cuida y nutre, ésta se puede evitar en cierta medida.

16. En auto del 31 de agosto de 2022, se puso en conocimiento de las partes el informe rendido por el INVIMA para que en el término de tres días las partes se pronuncien sobre el particular.

16.1. Dentro del término concedido, el actor popular expuso que al parecer la accionada faltó a la verdad al rendir la declaración jurada y aportada ante el INVIMA, por cuanto la entidad manifestó que “...sí hay proclamas que

difieren a las notificadas y que son de carácter terapéutico”, razón por la cual el producto cosmético ha sido comercializado utilizando publicidad engañosa e información falsa, imprecisa, engañosa e insuficiente, asimismo, ninguna de las supuestas bondades atribuidas al producto cosmético que nos ocupa cuenta con soportes y/o estudios técnicos, clínicos y/o científico que las acrediten.

16.2. La accionada manifestó que las entidades INVIMA y la Superintendencia de Industria y Comercio, encargadas de vigilar todo el tema de productos ofrecidos al consumidor, no han proferido actuación administrativa sancionándola. En cuanto a la supuesta proclama terapéutica, indicó que en su momento informó a sus consumidores que el producto Epicapil Champú Anticaída es un producto que cumple con la función de prevenir y coadyuvar, pues, técnicamente es cierto, y el producto sí puede prevenir o coadyuvar a evitar la caída del cabello y, por lo tanto, no está faltando a la verdad.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

Revisada la actuación, no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues, la demanda reúne los requisitos legales, el trámite se ha cumplido con sujeción al rito establecido en la Ley 472 de 1998, ante juez competente, y están dadas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso por los extremos del litigio. Además, de oficio se integró el contradictorio por pasiva y no se avizora ninguna irregularidad o nulidad que haga necesario retrotraer lo actuado.

2. La acción popular.

La acción popular, consagrada de tiempo atrás en el artículo 1005 del Código Civil, así como en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o

vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La citada ley, en desarrollo del precitado artículo 88 de la Carta Magna, establece en sus artículos 2º, 4º y 9º que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, y que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En el artículo 4º se enlistan los derechos e intereses colectivos, ampliándolos a aquellos que sean definidos en la propia Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia. Dentro del catálogo de derechos e intereses colectivos, se encuentra el literal n), que consagra los derechos de los consumidores y usuarios.

Una de las características esenciales de las acciones populares es su naturaleza preventiva o restauradora, que significa que no puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos reclamados, para que proceda, pues, para este fin basta que apenas exista la amenaza o riesgo de que se produzca para encontrar de ese modo virtualidad, precisamente en razón a los fines públicos que las inspiran. Además, el artículo 9º advierte que *“las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que **hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos**”*.
[énfasis fuera del texto]

3. Marco legal de los productos cosméticos en Colombia

3.1. El comercio de productos cosméticos en nuestro país está regulado por una norma supranacional de la Comunidad Andina-CAN, a través de la Decisión 516 de 2002, la cual establece la armonización de legislaciones en materia de productos cosméticos en los países miembros.

La Decisión 516 constituye el marco general del comercio de cosméticos en Colombia, y en su artículo 1° establece que los productos cosméticos son *“toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales”*

Asimismo, la referida disposición impone dos obligaciones relevantes, esto es, (i) la Notificación Sanitaria Obligatoria, que es la comunicación mediante la cual el fabricante o comercializador, a título de declaración jurada, informa a la Autoridad Nacional Competente su intención de comercializar un producto en el territorio nacional de cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina [artículo 6] y, (ii) los productos cosméticos deben cumplir con lo dispuesto en los listados internacionales sobre ingredientes que pueden incorporarse o no a los cosméticos y sus correspondientes restricciones o condiciones de uso, esto es, los listados de ingredientes de la Food & Drug Administration de los Estados Unidos de América (FDA), la Cosmetics Toiletry & Fragrance Association (CTFA), la European Cosmetic Toiletry and Perfumery Association (COLIPA) [artículo 3].

A efectos de obtener la notificación sanitaria obligatoria, se requiere el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 7° del precitado Decreto, así:

“1. INFORMACIÓN GENERAL:

- a) Nombre del Representante Legal o Apoderado acompañado de los documentos que acrediten su representación, según la normativa nacional vigente;*
- b) Nombre del producto o grupo cosmético para el cual se está presentando la notificación;*
- c) Forma Cosmética;*
- d) Nombre o razón social y dirección del fabricante o del responsable de la comercialización del producto autorizado por el fabricante, establecido en la Subregión;*
- e) Pago de la tasa establecida por el País Miembro.*

2. INFORMACIÓN TÉCNICA

- f) La descripción del producto con indicación de su fórmula cualitativa.*

Adicionalmente se requerirá la declaración cuantitativa para aquellas sustancias de uso restringido y los activos que se encuentren en normas con parámetros establecidos para que ejerzan su acción cosmética, así no tengan restricciones;

g) Nomenclatura internacional o genérica de los ingredientes (INCI);

h) Especificaciones organolépticas y fisicoquímicas del producto terminado;

i) Especificaciones microbiológicas cuando corresponda, de acuerdo a la naturaleza del producto terminado;

j) Justificación de las bondades y proclamas de carácter cosmético atribuibles al producto, cuya no veracidad pueda representar un problema para la salud. Deberá tenerse en cuenta que en dicha justificación no se podrán atribuir efectos terapéuticos a los productos cosméticos;

k) Proyecto de arte de la etiqueta o rotulado;

l) Instrucciones de uso del producto, cuando corresponda; y,

m) Material del envase primario”

3.2. A nivel Nacional, el Ministerio de Salud es el ente encargado de establecer políticas en materia sanitaria y de vigilancia y control, mientras que el INVIMA tiene bajo su responsabilidad la ejecución de dichas políticas. Importa destacar que se han establecido directrices aplicables para los productos cosméticos y que no contradicen lo dispuesto por la normatividad de la Comunidad Andina.

En efecto, el Decreto 219 de 1998 del Ministerio de Salud, define dos certificados que expide el INVIMA y que son los requisitos para comercializar los productos cosméticos: (i) certificado de capacidad de producción, en el que consta el cumplimiento de las condiciones técnicas, locativas, higiénicas, sanitarias, de dotación y de recursos humanos por parte del establecimiento fabricante de productos cosméticos que garantizan su buen funcionamiento, así como la capacidad técnica y la calidad de los productos que allí se elaboran y, (ii) certificado de cumplimiento de buenas prácticas de manufactura cosmética, en el que figura que el establecimiento cumple con las buenas prácticas de manufactura cosmética vigentes expedidas por el Ministerio de Salud.

El artículo 13 del mismo cuerpo normativo, señala que los productos cosméticos requieren para su producción, importación, exportación, procesamiento, envase, empaque, expendio y comercialización, registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA. El artículo 14, a su turno, establece cuáles son los productos considerados cosméticos, entre los que se encuentran los

cosméticos capilares.

Ahora bien, en el texto de los envases y empaques de los productos cosméticos deben figurar, con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles, las siguientes menciones:

- “a) Nombre o razón social del fabricante y del responsable de la comercialización del producto cosmético en Colombia. Podrán utilizarse abreviaturas siempre y cuando pueda identificarse fácilmente la empresa. Deberá indicarse la ciudad y el país de origen;*
- b) El contenido nominal en peso o en volumen;*
- c) La lista de ingredientes en orden ponderal decreciente. Esta lista estará precedida de la palabra "ingredientes" y se exigirá cuando la normativa internacional así lo establezca;*
- d) El número de lote o la referencia que permita la identificación de la fabricación;*
- e) Las precauciones particulares de empleo establecidas en las normas internacionales sobre sustancias o ingredientes, las restricciones o condiciones de uso establecidas por las instituciones u organizaciones reconocidas en el presente decreto, las que deben figurar en el envase primario, en el empaque o en un inserto o prospecto que incorpore el fabricante;*
- f) Número del registro sanitario con indicación del país de expedición;*
- g) Vida útil de los productos cosméticos, que se establecerá con base en las exigencias definidas por parte de las instituciones u organizaciones mencionadas en este decreto (...)”²*

4. Derechos de los consumidores y usuarios

4.1. La Ley 1480 de 2011 consagra varios derechos a favor de los consumidores, entre ellos, los que guardan relación con la calidad e idoneidad de los productos y/o servicios, el derecho a recibir información clara, veraz, suficiente y oportuna, y el derecho a no ser objeto de publicidad engañosa. En cuanto a la información y publicidad, el artículo 5° *ibídem* señala que:

*“Para los efectos de la presente ley, se entiende por:
(...)*

7. Información: Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.

² Artículo 28 Decreto 219 de 1998

(...)

12. Publicidad: Toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo"

El artículo 23, por su parte, establece la obligación de suministrar información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan a los consumidores, en tanto que el artículo 24, indica la información mínima que debe proporcionarse:

"1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:

1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;

1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia.

1.4. Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.

2. Información que debe suministrar el proveedor:

2.1. La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario;

2.2. El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley. En el caso de los subnumerales 1.1., 1.2. y 1.3 de este artículo, el proveedor está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.

PARÁGRAFO. El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación".

La información que debe proporcionarse al consumidor tiene como finalidad que éste conozca las características del producto o servicio, tales como su peso, componentes, usos, mantenimiento e incluso los posibles riesgos que de ellos puedan derivarse y, de este modo, tome decisiones de mercado de manera informada.

Con relación a la publicidad, debe tenerse en cuenta que su objeto es influir en las decisiones de consumo al intentar inducir al consumidor a contratar y, por ende, su intención es comercial, está orientada a incitar la compra de bienes y servicios, razón por la cual contiene elementos subjetivos, los cuales no pueden ser calificados de verdaderos o falsos, pues, solo son apreciaciones del anunciante respecto al producto que publicita. El tratadista Juan Carlos Villalba Cuéllar³, al citar al autor Jorge Jaeckel Kovacs, manifiesta que, para éste, debe entenderse por elementos o mensajes objetivos y subjetivos en la publicidad lo siguiente:

“Constituye mensaje objetivo aquella información que se refiere a características propias del producto o servicio (calidad, cantidad, precio) o aspectos medibles del mensaje (ej., estadísticas).

(...)

“(...) los mensajes subjetivos son aquellos juicios o elogios que el mismo anunciante hace de sus productos y servicios. Se trata de afirmaciones que a pesar de no ser comprobadas y no ser ciertas tampoco constituyen engaño, ej.: el mejor jabón del mundo”

4.2. En ese orden de ideas, mientras que la información contiene únicamente elementos objetivos, la publicidad puede comunicar tanto aspectos objetivos como valoraciones subjetivas, o simplemente no informar nada en absoluto. En consecuencia, en relación con la publicidad simplemente se exige que, cuando se refiera a elementos objetivos, la misma no sea engañosa, es decir, que corresponda a la realidad y sea suficiente, de manera que no induzca ni pueda inducir a error, engaño o confusión, pues, para lograr influir la decisión del consumidor los anunciantes tienden a hacer afirmaciones objetivas, que son consideradas información.

5. Análisis del caso concreto

Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, la acción popular que nos convoca guarda relación con la comercialización que la sociedad EPIDERMIQUE S.A. efectúa del “*Champú epicapil anticaída*” identificado con el código de barras No. 7707368240330 y Notificación Sanitaria

³ Villalba Cuéllar, Juan Carlos. *Derecho del Consumo. Problemáticas Actuales*, editorial Ibáñez, Bogotá, 2013

Obligatoria NSOC71972-16CO, del cual se afirma viola los derechos colectivos de los consumidores, consagrados en el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, Ley 1480 de 2011, Decreto 219 de 1998 y la Decisión 516 Armonización de Legislaciones en materia de un producto cosmético de la Comisión de la Comunidad Andina, con proclamas, leyendas o frases que le atribuyen efectos terapéuticos a dicho producto cosmético, e inducen en error a los consumidores.

Por lo anterior, se busca con la presente acción que la parte querellada se abstenga de ofrecer al público el producto cosmético epicapil champú anticaída atribuyéndole propiedades terapéuticas y retirar aquellos que se encuentren en el mercado con ese tipo de calificativo, al igual que quitar de los medios físicos, audiovisuales y electrónicos, la publicidad del producto que contenga dicha especificación, y emitir avisos e información correctiva; asimismo, prevenir al fabricante para que en el futuro no vulnere los derechos colectivos de los consumidores en la comercialización del champú antes mencionado.

5.1. En comienzo es importante precisar que toda resolución judicial debe edificarse sobre bases probatorias en cumplimiento de los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil. Así, corresponde acreditar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos, es decir, compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente demostrarlos si aspira deducir algún beneficio a su favor, pues, *“según el principio que orienta la carga de la prueba, quien afirma un hecho o una situación de derecho debe probarlo y si, por el contrario, no logra este cometido, debe asumir las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los supuestos en los que se basan las pretensiones o las excepciones”*.⁴

En el caso *sub examine*, para el buen suceso de la reclamación que ahora suplica el accionante, se requiere, como presupuesto ventral, que se haya acreditado con prueba idónea y determinante que realmente existió o existe

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Civil, Apelación Sentencia 21-13-717-01 23 de junio de 2016

la afcción a los derechos de la colectividad frente a lo imputado a la sociedad accionada por parte del actor popular Libardo Melo –art. 167 del C.G.P.- Cabe recordar, además, que el artículo 164 del estatuto procesal general, consagra que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas, y a su vez el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, establece que la carga de la prueba corresponde, en principio, al actor popular.

5.2. A efectos de establecer si en la comercialización del producto cosmético Epicapil champú anticaída se atribuyen efectos terapéuticos y se viola lo previsto en el literal n) de la Ley 472 de 1998, es necesario hacer referencia las pruebas practicadas, esto es, documentales e interrogatorio de parte y, de esta manera, establecer qué se encuentra probado con relevancia para decidir el asunto.

5.2.1. Fotografía del etiquetado y la publicidad del producto denominado Epicapil Champú Anticaída, donde se evidencia que es comercializado en Colombia por la compañía Epidermique S.A., y de manera expresa se indica que: *“previene y funciona como coadyuvante en los tratamientos anticaída del cabello, gracias a los aminoácidos del extracto de algas chondrus crispus y del péptido del methiopeptide que han demostrado en sus estudios in-vitro y ex vivo la habilidad de proteger el folículo piloso del estrés oxidativo, estimulando el crecimiento del cabello y mejorando la homeóstasis del cabello, sinergizando su acción con la biotina, nicotinamida y del pantenol como factores vitamínicos nutrientes y del Phytoney CTG mezcla de exóticos extractos que actúa sobre la epidermis como renovador celular humectante y antioxidante natural. Epicapil champú está formulado en una base de emulsificantes suaves, sin sulfatos y sin sal para dar brillo y acondicionamiento”* [fls. 5 a 9 cuaderno 1]

5.2.2. Fotografía del envase del producto donde se avizora que los componentes del producto son: extracto de algas rico en citruil – arginina + taurina, Methiopeptide^R, Phytoney CTG^R, HidrovanceTM, nicotinamida, ginkgo biloba, extracto de guayaba, complejo de extractos vegetales, biotina y pantenol. [*ibídem*]

5.2.3. Pantallazo de la página web de Epidermique donde se evidencia que

el producto Champú anticaída sin sal - sin sulfatos se publicita así: *“indicación: Prevención y coadyuvante en tratamientos anticaída. Efecto acondicionador. Prolongación de la fase anágena, rejuvenecimiento del folículo piloso, mayor masa capilar, aumento de la circulación sanguínea...Efecto antiinflamatorio por el control del TNF-alfa y control de las microinflamaciones secuenciales”*. [fls. 26 y 28 cuaderno 1]

5.2.4. Asignación del código de identificación de la notificación sanitaria obligatoria No. NSOC71972-16CO, del 10 de mayo de 2016, respecto del champú anticaída denominado epicapil, cuya vigencia es hasta el 10 de mayo de 2023, y las documentales presentadas por la accionada a efectos de obtener el referido código por parte del INVIMA. [fls. 73 al 153 cuaderno 1]

5.2.5. Comunicación que se allegó por la Superintendencia de Industria y Comercio el 15 de febrero de 2021, mediante la cual se puso en conocimiento del juzgado que la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor requirió a Epidermique S.A. para que respondiera algunos interrogantes con relación al producto objeto de controversia y allegara las documentales correspondientes [archivo formato PDF N° 19 del expediente digital].

5.2.6. Escrito calendado 17 de febrero de 2021, a través del cual Bella Piel S.A. informa desde cuándo comercializa el producto epicapil champú anti caída y el total de unidades vendidas.

5.2.7. Respuesta emitida por la accionada frente al requerimiento realizado por la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, junto con sus respectivos anexos. [archivos formato PDF Nos. 25 y 27 del expediente digital]

5.2.8. En desarrollo del interrogatorio de parte rendido por el accionante, éste manifestó que adquirió el producto en el almacén Bella Piel y lo usó durante 45 días aproximadamente, sin notar algún beneficio o diferencia en cuanto a la caída del cabello.

5.2.9. Informe rendido por el Instituto Nacional de Vigilancia y Medicamentos y Alimentos - INVIMA, mediante el cual indicó:

5.2.9.1. El 10 mayo del año 2016, fue otorgado el código de Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC71972-16CO al producto Champú Anticaída / Shampooing Antichute, con expediente 20109172, toda vez que la solicitud cumplió los requisitos señalados en el artículo 7 de la Decisión 516 de 2002 [normativa vigente en el momento].

5.2.9.2. El 14 de marzo de 2016, en la II Reunión 2016 del grupo de expertos gubernamentales para la Armonización de legislaciones sanitarias [sanidad humana] de la CAN conceptuó acerca de las condiciones que se deben cumplir para que se acepte la proclama “previene la caída del cabello”, donde se indicó, entre otras, que el producto no debe tener proclamas relacionadas con efectos terapéuticos, y que en la etiqueta o rótulo debe especificarse que el producto previene la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas.

5.2.9.3. Los casos de caída del cabello por causas naturales como el envejecimiento, la exposición a los rayos solares, la polución, el estrés, son aplicables al uso de un producto cosmético, adicionalmente, los ingredientes activos incluidos en la formulación del producto son de uso cosmético, están incluidos en los listados internacionalmente aceptados y a los que se refiere el artículo 4 de la actual Decisión 833 de 2018 para productos cosméticos.

5.2.9.4. En relación con los hechos de la acción popular, expuso que las proclamas de la etiqueta notificada ante la entidad para el producto epicapil champú anticaída, no hacen referencia a efectos terapéuticos. Sin embargo, indicó, hay proclamas que difieren a las notificadas y que son de carácter terapéutico, en la publicidad obrante en el plenario que corresponde a la página web de la accionada y reza: *“Prolongación de la fase anágena, rejuvenecimiento del folículo piloso, mayor masa capilar, aumento de la circulación sanguínea...Efecto antiinflamatorio por el control del TNF-alfa y control de las microinflamaciones secuenciales”*.

5.3. De la valoración de pruebas recaudadas dentro del proceso, se extrae que las mismas dan cuenta de los siguientes aspectos relevantes:

5.3.1. El producto Epicapil champú anticaída, es comercializado por Epidermique S.A. y en el empaque del producto allegado se evidencia que contiene las leyendas: *“previene y funciona como coadyuvante en los tratamientos anticaída del cabello”, “proteger el folículo piloso del estrés oxidativo”, “estimulando el crecimiento del cabello”, “mejorando la homeóstasis del cabello” “renovador celular” y “humectante y antioxidante natural”*.

5.3.2. Tomando en consideración que el literal j) del artículo 7° de la Decisión 516 de 2002, establece que se debe allegar *“justificación de las bondades y proclamas de carácter cosmético atribuibles al producto, cuya no veracidad pueda representar un problema para la salud. Deberá tenerse en cuenta que en dicha justificación no se podrán atribuir efectos terapéuticos a los productos cosméticos”*, Epidermique S.A. anexó a la solicitud elevada ante el Invima, una serie de estudios para soportar las cualidades atribuidas al champú que comercializa.

5.3.3. El INVIMA asignó código de identificación de la notificación sanitaria obligatoria NSOC71972-16CO, al producto epicapil, el 10 de mayo de 2016. La denominación NSO, es propia de los productos cosméticos, pues, los productos para combatir la alopecia se identifican de otra manera.

5.3.4. A efectos de obtener el citado código, Epidermique S.A. presentó la información general y técnica del producto establecida en el artículo 7° del Decreto 516 de la Comisión de la Comunidad Andina.

5.3.5. La proclama “anticaída” indicada en la publicidad y el envase del champú epicapil, no tiene una incidencia sanitaria, es decir, no representa un problema para la salud.

5.3.6. La Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio efectuó un requerimiento

preliminar a Epidermique. Específicamente al punto atinente a *“Indicar cuáles son las características, origen y especificaciones del producto y cómo se brinda esta información a los consumidores (aportar las pruebas que permitan advertir sus afirmaciones”*, la accionada adjuntó una serie de estudios para acreditar las atribuciones dadas al champú epicapil anticaída, traducidos al idioma español, que fueron aportados al expediente, donde se relacionan los ingredientes activos que lo componen y se explican sus beneficios, así como los análisis y resultados de los mismos.

5.3.7. Con el objeto de clarificar si la proclama enunciada por el Invima en su informe y que según la entidad atribuye efectos terapéuticos al producto cosmético, el Despacho consultó la página web de la accionada, específicamente la publicidad del producto objeto de controversia⁵, evidenciando que si bien para el momento en que se interpuso la acción popular la proclama *“Prolongación de la fase anágena, rejuvenecimiento del folículo piloso, mayor masa capilar, aumento de la circulación sanguínea...Efecto antiinflamatorio por el control del TNF-alfa y control de las microinflamaciones secuenciales”*, era enunciada en la página web, actualmente no se encuentra allí.

5.4. El accionante aseveró en el libelo introductor que la convocada desconoce la normatividad que regula la materia, por cuanto atribuye efectos terapéuticos al producto cosmético epicapil champú anticaída a través de las proclamas de publicidad engañosa que incluye en su página web, pues, supuestamente pretende prevenir una enfermedad tan grave como la caída del cabello, hace referencias como nutrir y estimular el crecimiento del cabello, renovar células, rejuvenecer el folículo piloso, aumentar la circulación sanguínea y controlar de las microfilmaciones secuenciales; información que el actor califica de engañosa, por cuanto en su criterio la caída del cabello es una enfermedad [alopecia] y los síntomas o causas deben ser tratados medicamente.

De entrada advierte el Despacho que le asiste razón al accionante cuando afirma que la sociedad Epidermique S.A. le atribuye efectos terapéuticos a

su producto cosmético en la proclama que efectúa sobre éste en su página web: *“Indicaciones: Prevención y coadyuvante en tratamiento anti caída. Efecto acondicionador. Prolongación de la fase anágena, rejuvenecimiento del folículo piloso, mayor masa capilar, aumento de la circulación sanguínea, aporte de nutrientes y antioxidantes. Efecto anti inflamatorio por control del TNF-a y control de las microinflamaciones secuenciales”*, como así lo indicó el INVIMA.

En efecto, en el informe que la referida entidad rindió dentro del asunto que nos convoca, fue clara en señalar que la fustigada incluye efectos terapéuticos que no son permitidos para un producto cosmético, lo cual daría lugar a acceder a la petición del actor en el sentido de ordenar el retiro de tal proclama, sin embargo, como ya se indicó, la misma ya no hace parte de la descripción del producto en la página web de Epidermique S.A., tal y como lo constató esta sede judicial al efectuar la consulta pertinente.

Ahora bien, en cuanto a las proclamas y leyendas del epicapil champú anticaída enunciadas en el rótulo o etiquetado del producto, contrario a lo que sostiene el actor popular, de lo manifestado por el INVIMA, como la autoridad en la materia, se observa que no se están ofreciendo beneficios terapéuticos a los consumidores, y que lo allí consignado difiere del contenido en la página web. Además, no afirma que combata la alopecia o cualquier otra enfermedad que cause la pérdida de cabello, sino que previene y funciona como coadyuvante en los tratamientos anticaída.

Adicional a ello, los ingredientes activos incluidos en la formulación del producto, son de uso cosmético, están incluidos en los listados internacionalmente aceptados y a los que se refiere el Artículo 4 de la Decisión 833 de 2018 para productos cosméticos, como así lo informó la mencionada entidad.

En compendio, en relación con los efectos terapéuticos atribuidos al champú epicapil anticaída por parte de la accionada, se concluye que ello sólo se verificó en la página web, y que en este momento procesal cesó la

⁵ <https://epidermique.com/producto/epicapil-champu-anticaida-sin-sal-sin-sulfatos/>

amenaza o vulneración de los derechos invocados, registrándose, en consecuencia, un evento de carencia actual de objeto. Sobre el particular el Consejo de Estado⁶ ha expresado:

*“(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; **pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.***

*Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, **la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias,** que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial había desaparecido y su objeto –que es precisamente, la protección de los derechos colectivos– ya que se había logrado, generándose, de esta manera, una sustracción de materia.*

*Siendo ello así, **si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad***⁷.

De otro lado, la Sección Primera respecto del mismo asunto, ha señalado lo siguiente:

*“(...) la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba **que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado** y, en tal circunstancia, ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, **debe el juez declarar que la mencionada amenaza existió pero desapareció**”*

*En consecuencia, en el evento en que cese la vulneración del derecho colectivo como consecuencia del ejercicio de la acción popular, no resulta procedente denegar de plano las pretensiones, sino que, por el contrario, **el juez de conocimiento deberá declarar la vulneración de los derechos colectivos y precisar que se puso fin a la transgresión del derecho colectivo cuyo amparo se persiga***⁸ [negrilla y subrayas del Despacho]

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Rad. 15001-23-33-000-2016-00503-01 (AP) del 4 de abril de 2019.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia de 12 de febrero de 2004, radicación No. 19001-23-31-000-2022-1708-01 (AP)

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 29 de agosto de

Resulta claro, entonces, que cuando entre el momento de la radicación de la acción popular y el fallo, se acredita que han cesado las circunstancias que amenazan o vulneran los derechos colectivos, no hay lugar a impartir orden alguna, pero sí a declarar que hubo la amenaza o vulneración y que ésta desapareció, pues, lo contrario haría caer en el vacío cualquier ordenamiento que en tal sentido se emitiera. No obstante, atendiendo la filosofía que orienta a la acción popular, se impone ordenar a la accionada que, en lo sucesivo, se abstenga de efectuar proclamas terapéuticas en el precitado producto, tomando en consideración su naturaleza cosmética.

5.5. Se allegaron al plenario los anexos que la parte accionada presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio en virtud a la investigación preliminar que ésta adelanta, consistentes en estudios científicos que dan cuenta de los beneficios ofrecidos por epicapil champú anticaída, y que fueron también allegados ante el INVIMA a efectos de obtener el registro sanitario obligatorio.

El referido instituto informó que el 14 de marzo de 2016, en la II Reunión del grupo de expertos gubernamentales para la Armonización de Legislaciones Sanitarias [sanidad humana] de la CAN, se conceptuó acerca de la proclama “previene la caída del cabello” en el siguiente sentido:

*“(...) aceptar este tipo de proclamas en productos cosméticos, siempre que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7, literal j) de la Decisión 516, el interesado presente estudios clínicos del producto que evidencien en primer lugar que el producto sí previene la caída del cabello con su uso habitual y que las causas de la caída del cabello sean de origen natural y no estén asociadas a ningún tipo de enfermedad; el producto no debe tener proclamas relacionadas con efectos terapéuticos. El estudio clínico debe evidenciar el grupo objetivo sobre el cual se realizó el mismo e indicar el número de personas sanas sobre las que se aplicó el producto y su efectividad, por ejemplo el número de cabellos que se caen al día. **Asimismo en la etiqueta o rotulo debe especificarse que el producto previene la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas**” [énfasis fuera del texto original]*

Las reuniones de los referidos expertos, se destaca, son convocadas por la Secretaría General de la Comunidad Andina [SGCAN], donde asisten representantes de los países miembros y allí se debaten distintos temas que

son objeto de opiniones y conclusiones que deben ser atendidas.

De la revisión del etiquetado del producto se observa que aparece: “*epicapil champú anticaída previene y funciona como coadyuvante en los tratamientos anticaída del cabello*” [negrilla nuestra] sin que aparezca en relación con la primera anotación, que obviamente se refiere a que previene la caída del cabello, la advertencia “por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas”, toda vez que, cuando se incluye, no solo se deben aportar los estudios técnicos y científicos que avalan dicha afirmación, sino que también se debe indicar en el etiquetado lo antes anotado. A modo de ejemplo, resulta pertinente traer a colación las proclamas que otras marcas de champú publicitan en sus productos:

“Pilofast champú con efecto dúo anticasca y anticaída. Previene la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas. Acondiciona nutre y brinda sedocidad y brillo a todo tipo de cabello”⁹

“Piloskin champú anticasca y anticaída. Beneficios (...) Previene la caída del cabello por causa no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas”¹⁰

“Shampú reparador anticaída Haiko Natural ayuda a prevenir la caída natural del cabello por causas no asociadas a ninguna enfermedad o causas terapéuticas”¹¹ [subraya el despacho]

En el caso concreto se avizora que la accionada, no obstante anunciar que su champú anticaída previene [la caída del cabello] no incluye en el producto la advertencia “previene la caída del cabello por causas no asociadas a enfermedades o causas terapéuticas”, lo que puede inducir en error al cliente o consumidor, quien bien podría pensar que éste detiene el proceso de la pérdida del cabello en todos los casos, sin importar la causa que lo genera y, por tanto, en tal sentido será requerida la sociedad.

5.6. El consumidor tiene derecho a ser informado, toda vez que se encuentra en situación de debilidad frente al productor. Por eso, la Ley 1480 de 2011, en particular en su artículo 3 numeral 1.3, se refiere expresamente

⁹ <https://dermasupport.com.co/pilofast-champu/pharmaderm/510>

¹⁰ <https://boutiquedelapiel.com/producto/piloskin-champu-anticasca-y-anticaida/>

¹¹ <https://www.haikonatural.com/products/shampoo-reparador>

al derecho de los consumidores de recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea de los productos y servicios que circulen en el mercado, sus riesgos y la forma en la cual pueden hacer efectivos sus derechos, mientras que su título V, artículos 23 al 28, hace referencia al contenido y alcance del derecho a la información del consumidor general.

Sobre el punto, veraz y comprobable, significa que se base en datos reales y verídicos, a fin de que no se engañe o se induzca al error al consumidor y de esta forma se genere confianza en el mercado; adecuada, suficiente y completa, para que el consumidor tenga conocimiento tanto de los beneficios como de los riesgos del producto o servicio de acuerdo con su naturaleza; clara, comprensible y entendible, para que a ésta pueda acceder el consumidor promedio del bien o servicio teniendo en cuenta las condiciones propias del mercado en que se ofrece; y oportuna, se refiere sobre todo en la etapa precontractual, pero también en las de perfeccionamiento y ejecución de contrato, a fin de que el consumidor pueda hacer un uso efectivo de ésta.¹²

En el caso objeto de estudio, en el empaque del producto epicapil champú literalmente se indica que:

“Previene y funciona como coadyuvante en los tratamientos anticaída del cabello gracias a los aminoácidos del extracto de algas chondrus crispus y del péptido del methiopeptide, que han demostrado que sus estudios in-vitro y ex-vivo la habilidad de proteger el folículo piloso del estrés oxidativo estimulando el crecimiento del cabello y mejorando la homeóstasis del cabello, sinergizando su acción con la biotina, nicotinamida y del pantenol como factores vitamínicos nutrientes y del Phytoney mezcla de exóticos extractos que actúa sobre la epidermis como renovador celular, humectante y antioxidante natural...”

Pues bien, de la lectura de la descripción del producto se colige que la misma no es clara ni comprensible para los consumidores, pues, de un lado, utiliza un lenguaje con palabras técnicas y especializadas y, de otro, no ilustra sobre su significado, por lo que, no solo resulta confusa para

¹² Vladimir Monsalve. *La responsabilidad precontractual por violación de la obligación de información en la nueva ley de protección al consumidor*

cualquier persona promedio que lea el etiquetado, sino que, atendiendo las expresiones que utiliza, puede inducir en error a sus destinatarios, al punto de asumir que se trata de un producto que cura la alopecia o por fin soluciona el problema de la “calvicie”, cuando ello no corresponde a la realidad, no obstante que puede coadyuvar para controlar la caída del cabello y/o mejorar las condiciones del mismo.

Para entender el contenido publicitario del champú, esta instancia debió consultar lo allí enunciado, obteniendo que: (i) “*chondrus crispus*” es un alga roja de Irlanda, (ii) el “*péptido del methiopeptide*” es una molécula que actúa capturando el oxígeno y al llegar al interior de la epidermis, se reduce liberándolo, (iii) el estudio “*in-vitro*” se refiere a los estudios o experimentos que se realizan fuera del organismo, como por ejemplo, un tubo de ensayo, mientras que el estudio “*in vivo*” es la experimentación realizada en un organismo vivo. En cuanto a las bondades ofrecidas, (iv) la protección del folículo piloso del “estrés oxidativo”, pretende evitar que la producción en el cuerpo humano de compuestos que no son útiles para la vida, afecte la parte de la piel que da crecimiento al cabello al concentrar células madre, (v) en relación con el empleo de la palabra “homeóstasis”, dicho proceso corresponde a la capacidad del organismo para presentar una situación físico-química característica y constante dentro de ciertos límites, incluso frente a alteraciones o cambios impuestos por el entorno o el medio ambiente, y (vi) la palabra “sinergizando” hace referencia al trabajo conjunto de los componentes del producto.

Así las cosas, a pesar de que la accionada brindó información y características del producto epicapil con el objeto de publicitarlo, lo cierto es que no es clara, comprensible, precisa ni idónea para los consumidores, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011.

5.6. En conclusión, toda vez que se acreditó dentro del plenario que la accionada, primero, atribuyó efectos terapéuticos al producto epicapil champú en la proclama de su página web, omitiendo que se trata de un producto cosmético, segundo, transgredió el derecho a la información de los consumidores, pues, el producto epicapil no fue descrito en su etiquetado ni

en la publicidad de su página web de forma clara, comprensible, precisa e idónea, y, tercero, hizo uso de la proclama que “previene” [la caída del cabello], sin incluir la advertencia “*por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas*”, es claro que en el caso *sub examine* se materializó la transgresión a los derechos e intereses que se invocan en la acción popular.

5.7. No sobra acotar que sobre la proclama del efecto terapéutico que la accionada atribuyó a su producto, el INVIMA manifestó al Despacho que, toda vez que existen sanciones sanitarias y/o administrativas conforme al artículo 39 de la Decisión 833 de 2018 [como la inmovilización del producto, la suspensión temporal de distribución o comercialización y la suspensión de la NSO, de conformidad con el artículo 42], “*de las acciones que se tomen desde el ámbito de nuestra competencia se remitirá a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria para que desde esta se determine si existe mérito para iniciar y tramitar los procesos sancionatorios, con observancia del principio de legalidad que reviste todas las actuaciones administrativas*”.

Igualmente, la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio efectuó un requerimiento preliminar a Epidermique, anunciando que, de acuerdo con lo que arroje el análisis del caso, se adoptarán las medidas pertinentes.

Lo antes anotado aparece como antesala para poner de manifiesto que, toda vez que las referidas entidades intervinieron dentro de la actuación que nos ocupa, no se hace necesario compulsar copias ante éstas, como tampoco se hará ante la Fiscalía General de La Nación, como lo petitionó el accionante, al no encontrar estructurados, en principio, los delitos que le imputa a la accionada, lo cual no constituye óbice para que, si el actor lo considera pertinente, acuda de manera directa ante la citada agencia fiscal.

6. A continuación procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por la accionada, anticipando, desde ya, que ninguna de éstas tiene vocación de prosperidad.

6.1. Sobre las exceptivas de *“falta de prueba de la acción u omisión de la parte accionada”*, *“inexistencia de la vulneración o violación de los derechos e intereses colectivos”* e *“improcedencia de la acción popular”*, baste decir que (i) sí existe prueba en el expediente de la vulneración, la cual da cuenta que se vulneró el derecho a la información de los consumidores, pues la accionada publicitó en su página web el producto objeto de controversia atribuyéndole efectos terapéuticos, tal y como lo indicó el Invima en el informe obrante en el plenario, y a pesar de utilizar la proclama *“previene la caída del cabello”* no agregó a la misma la advertencia *“por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas”*; (ii) se registró, en consecuencia, una vulneración a los derechos e intereses colectivos, la cual existía cuando se interpuso la acción popular; y (iii) lo anterior legitimaba al actor popular Libardo Melo Vega, o a cualquier ciudadano, para accionar en contra de la parte infractora, como así lo autoriza de manera expresa el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

Lo cierto del caso es que las afirmaciones que realizó la demandada en torno a que el actor popular indujo en error al Juzgado, *“torció”* la realidad efectuando transcripciones inexactas, incompletas, descontextualizadas, falseó la verdad y cercenó un documento público, no fueron acreditadas, quedando reducidas a simples enunciados sin soporte probatorio alguno.

6.2. En relación con la excepción de temeridad, se recuerda que el numeral 1° del artículo 95 de la Carta Política elevó a rango constitucional el deber para las personas y ciudadanos de *“[r]espetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”* en un reconocimiento directo del carácter relativo de los derechos subjetivos, lo cual implica admitir *“que el ejercicio de aquellos ha de realizarse con sujeción estricta al fin social para el cual fueron establecidos por el sistema jurídico vigente, y dentro de los precisos límites que por él se señalan”*, como así lo expresó la Corte Suprema de Justicia, agregando que:

“De esta forma se borró la idea de que la titularidad de un derecho concede la posibilidad de ejercerlo de forma irrestricta, ya que toda prerrogativa debe usarse en armonía con su finalidad y fuera de la intención de dañar a los demás, so pena de que deban indemnizarse los perjuicios que se irroguen.”

*Máxima que tiene cabida al pretenderse el acceso a la administración de justicia, bajo la premisa de que la puesta en funcionamiento de la rama judicial no genera, por sí misma, ningún deber resarcitorio para el demandante, salvo cuando se utilice con temeridad, negligencia o con un animus nocendi (...)"*¹³

En el caso concreto, es claro que el actor popular hizo uso de una prerrogativa constitucional, como lo es la acción popular, “*en armonía con su finalidad*”, esto es, la protección de derechos e intereses colectivos, sin que se avizore que su intención fuera dañar a la accionada, sino por el contrario, evitar que se infrinjan o continúen vulnerando los derechos colectivos. En ese orden, no le asiste razón a Epidermique S.A. cuando reprocha que se haga uso de un mecanismo constitucional concebido para garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos, máxime en temas tan sensibles como aquellos que pueden afectar la salud de las personas.

6.3. En cuanto a la mala fe que se imputa al actor popular, se memora que el artículo 835 del Código de Comercio establece que “Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo”; mientras que el artículo 769 del Código Civil reza, “La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse”, y el canon 83 de la Constitución Política que “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones.*”

En el caso *sub judice*, la demandada no desvirtuó la presunción legal de buena fe que consagra nuestro ordenamiento y, por tanto, cobija al actor popular, por lo que evidente aflora la improsperidad del referido medio de defensa.

7. Para concluir, emerge de todo lo anotado, de una parte, la improsperidad de las excepciones de mérito planteadas por la parte querellada y, de otra, que si bien es cierto la proclama “anticaída” que aparece inserta en el

¹³ SC3930-2020 del 19 de octubre de 2020. Rad.Nº 68001-31-03-005-2012-00047-01

envase del champú epicapil no representa un problema para la salud, y que las proclamas contenidas en su etiquetado no hacen referencia a efectos terapéuticos, lo cierto es que sí le atribuyó efectos terapéuticos al producto cosmético epicapil champú anticaída en la página web, y que excedían las funciones cosméticas, como así lo indicó el propio INVIMA, el cual precisó que con ello se contravino lo señalado en el artículo 3 y el artículo 48 de la Decisión 833 de 2018 de la Comunidad Andina – Armonización de Legislaciones en materia de productos cosméticos.

Asimismo, la demandada transgredió el derecho a la información de los consumidores, pues, el producto no fue descrito en su etiquetado ni en la publicidad de su página web de forma clara, comprensible, precisa e idónea, aunado a que a pesar de permitirse el uso de la proclama que el producto “previene” la caída del cabello, y que está no tiene incidencia sanitaria alguna, no incluyó la advertencia *“por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas”*.

Por consiguiente, la accionada sí vulneró los derechos colectivos consagrados en el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, Ley 1480 de 2011, Decreto 219 de 1998 y Decisión 516 de 2002, para la época de la interposición de la acción.

En tal virtud, el Despacho, de un lado, tendrá por no probadas las excepciones planteadas por la accionada y, de otro, declarará que Epidermique S.A. en la comercialización del producto cosmético epicapil champú anticaída, identificado con el código de barras No. 7707368240330 y Notificación Sanitaria Obligatoria NSOC71972-16CO, sí violó los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, Ley 1480 de 2011, Decreto 219 de 1998 y Decisión 516 de 2002 Armonización de Legislaciones en materia de un producto Cosmético de la Comisión de la Comunidad Andina.

En consecuencia, se ordenará a Epidermique S.A. abstenerse de seguir ofreciendo el precitado producto con la proclama que actualmente tiene y,

por ende, deberá (i) modificar el etiquetado del champú describiendo el producto con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, de manera clara, comprensible, idónea y entendible para el consumidor, (ii) en el evento de continuar señalado que el producto previene la caída del cabello, advertir que “*por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas*”, (iii) requerir a Epidermique S.A. para que se abstenga de atribuir, por cualquier medio, efectos terapéuticos al referido producto cosmético, y (iv) prevenir a la accionada para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron origen a la interposición de la presente acción constitucional.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, y el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la accionada en favor del actor popular, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, en la forma y términos dispuestos en el artículo 366 *ejusdem*. Las agencias en derecho se fijarán teniendo en cuenta lo establecido en el literal b) del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas “*falta de prueba de la acción u omisión de la parte accionada*”, “*inexistencia de la vulneración o violación de los derechos intereses colectivos*”, “*improcedencia de la acción popular*”, “*fraude procesal*”, “*falsedad en documento público*” y “*temeridad y mala fe*”, propuestas por la sociedad demandada dentro de la presente acción popular interpuesta en su contra por Libardo Melo Vega.

SEGUNDO: DECLARAR que Epidermique S.A. transgredió los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, Ley 1480 de 2011, Decreto 219 de 1998 y Decisión 516 de 2002, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a Epidermique S.A. modificar la proclama del producto epicapil Champú anticaída, describiendo el producto con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, y especificar en la etiqueta o rótulo que el producto previene la caída del cabello, *“por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas”*.

CUARTO: REQUERIR a la precitada sociedad Epidermique S.A. a través de su representante legal, o de quien haga sus veces, para que, en lo sucesivo, se abstenga de atribuir efectos terapéuticos al champú epicapil, e incurrir en conductas como las que dieron origen a la interposición de la presente acción constitucional.

QUINTO: CONDENAR en costas a Epidermique S.A. en favor del actor popular, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: DISPONER, en firme esta providencia, el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a70f55528f0ccff5f4603c5df4718ee66c4156ecacd6f9f83f7abaae22da7b**

Documento generado en 09/10/2022 07:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120200012500
Clase: Ejecutivo
Demandante: Giovanni Hernando Morales Otálora
Demandado: Hersq Asesorías y Consultorías Empresariales S.A.S.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dejar sin valor y efecto, el auto emitido el 19 de julio de 2022, por no ajustarse a la realidad procesal vertida en el plenario, así como a adoptar las decisiones que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. En auto del 18 de mayo de 2022, se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a requerimiento anterior, esto es, notificar en debida forma al extremo pasivo.
2. Gonzalo Rozo Reyes, quien no es parte al interior del proceso, otorgó poder a la abogada Elizabeth Pacasuca Rodríguez, para promover incidente de levantamiento de embargo y secuestro, sin embargo, en auto de la calenda antes referida se dispuso requerir a la profesional del derecho para que en el término de ejecutoria aportara el escrito en el que fundamentaba su solicitud.
3. La abogada manifestó que su solicitud tenía sustento en la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres ubicados en la carrera 46 N° 91-35 de Bogotá, efectuada por la Alcaldía Menor de Barrios Unidos, el 01 de diciembre de 2021. No obstante, no aportó el escrito contentivo del incidente.
4. En proveído del 19 de julio de 2022, se dispuso tener por notificada por conducta concluyente a una persona ajena al proceso de la referencia y se reconoció personería a la abogada Elizabeth Pacasuca Rodríguez como apoderada judicial del señor Gonzalo Rozo Reyes, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

5. Nancy Maldonado Rodríguez allegó escrito mediante el cual puso en conocimiento del Despacho que debe hacer entrega de los bienes que le fueron entregados en la diligencia surtida el 1 de diciembre de 2021 al secuestro designado, toda vez que se retira de la empresa demandada. El apoderado judicial de la parte demandante, solicitó proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

1. De la revisión de las diligencias, avizora esta instancia judicial que, de un lado, se incurrió en un error al indicar que se tenía por notificada por conducta concluyente a quien no es parte dentro del asunto y, de otro, que dicha decisión no era procedente, como a continuación se expone.

1.1. Sea lo primero precisar que el señor Gonzalo Rozo Reyes no es parte al interior de presente proceso, y si bien otorgó poder a la abogada Elizabeth Pacasuca Rodríguez para promover incidente de levantamiento de embargo y secuestro, su apoderada no allegó el escrito contentivo de dicha solicitud dentro del término otorgado y, por tanto, debió ser rechazada su petición. Asimismo, debió agregarse al plenario el Despacho Comisorio No. 28 debidamente diligenciado y que versa sobre el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la carrera 46 N° 91-35 de Bogotá.

En ese orden, emerge con claridad que al interior del proceso la parte demandada no ha sido notificada, pues, el extremo activo no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el juzgado y, en tal virtud, no es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

1.2. Así las cosas, en aplicación a la teoría del “antiprocesalismo”, se impone dejar sin valor ni efecto el auto del 19 de julio de 2022, ya que *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no seacomode a la estrictez del procedimiento”*, toda vez la notificación de las partes dentro de un proceso debe ser debidamente surtida, bajo los lineamientos de los artículos 291 y 301 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispondrá requerir a la parte demandante, para que surta en debida forma las labores de notificación a su contraparte de conformidad a lo expuesto anteriormente, dentro del término de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el

desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2. En relación con el incidente de levantamiento de embargo y secuestro que el señor Gonzalo Roza Reyes quiso promover, otorgado poder a la abogada Elizabeth Pacasuca Rodríguez para tales efectos, será rechazado por no haberse aportado escrito contentivo del mismo.

3. De otro lado, se dispondrá agregar al expediente el Despacho Comisorio remitido por la Alcaldía Local de Barrios Unidos quien practicó la diligencia de secuestro de bienes muebles surtida el 01 de diciembre de 2021, para los efectos dispuestos en el artículo 40 del estatuto procesal general.

4. Frente a la manifestación de la señora Nancy Maldonado Rodríguez, quien atendió la diligencia y se le dejaron los bienes muebles objeto de secuestro, a título provisional, por parte del secuestre que acudió a la diligencia, se dispone requerir a Administrar Colombia S.A.S. para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la respectiva comunicación, se ponga en contacto con la referida ciudadana, reciba los bienes objeto de secuestro y rinda un informe sobre el particular.

Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente, indicando los datos de contacto de la señora Maldonado que se encuentran consignados en el PDF 11 del expediente digital continuación cuaderno principal.

5. Cumplido el término otorgado a la parte demandante para notificar al extremo pasivo, así como el plazo establecido para que la sociedad designada como secuestre reciba los bienes y rinda informe, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

IV. DECISIÓN

Por las razones expuestas, el **Juzgado Once Civil de Circuito de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el proveído emitido el 19 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que surta las notificaciones de la sociedad demandada, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,

dentro del término de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECHAZAR el incidente de levantamiento de embargo y secuestro que el señor Gonzalo Rozo Reyes pretendió incoar mediante apoderada judicial, por las razones expuestas en esta decisión.

CUARTO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio remitido por la Alcaldía Local de Barrios Unidos quien practicó la diligencia de secuestro de bienes muebles surtida el 01 de diciembre de 2021, para los efectos dispuestos en el artículo 40 del estatuto procesal civil.

QUINTO: REQUERIR a la sociedad designada como secuestre, Administrar Colombia S.A.S., para que en el término de diez (10) días se ponga en contacto con Nancy Maldonado Rodríguez, y dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de este proveído. Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente, indicando los datos de contacto de la señora Maldonado que se encuentran consignados en el PDF 11 del expediente digital continuación cuaderno principal.

Cumplido el término otorgado a la parte demandante para notificar al extremo pasivo, así como el plazo establecido para que la sociedad designada como secuestre reciba los bienes y rinda informe, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG [EC]

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6699d1fa5314640430f8970f855371454fcb66eca23f98a9b36382dbffb0ec5**

Documento generado en 07/10/2022 05:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF.: Exp. 11001400305720200052401
Clase: Verbal restitución de inmueble arrendado
Demandante: Ignacio María Rodríguez Albarracín.
Demandado: Luz Nidia Barahona Sánchez y otros.

I. ASUNTO

Ha ingresado a Despacho el presente asunto para resolver sobre la admisión del recurso de apelación concedido contra el auto emitido el 22 de septiembre de 2022, en virtud de la cual el Juzgado Veintinueve (29) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, rechazó la oposición a la entrega del bien inmueble objeto de la acción.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada, se hace necesario recordar que la explicación de la competencia restrictiva de la apelación está dada por la taxatividad o especificidad que impera en la materia y, de allí, que nuestro sistema procesal civil consideró que solamente pueden gozar del beneficio de la alzada aquellas decisiones previamente señaladas en la ley, pues de lo contrario, se iría en contravía del principio de libertad de configuración legislativa que la propia Constitución otorga al legislador.

Al respecto, se advierte que el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone que *“Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”*; norma aplicable en tratándose de arrendamiento de vivienda urbana.

2. Revisadas las diligencias se establece que la única causal invocada por el actor, con base en la cual fundamenta la demanda de restitución de inmueble que dio lugar al proceso, es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

En ese orden de ideas, resulta palmario que el asunto que nos convoca se subsume perfectamente dentro del supuesto de hecho contenido en la norma en cita, razón por la cual, se itera, por expresa disposición legal, la decisión cuestionada no es apelable, toda vez que, se itera, el asunto y todo lo que de él se derive [como las oposiciones], se tramita en única instancia.

Así las cosas, no puede entonces esta instancia abrir paso al estudio de la alzada dada la restricción expresa en tratándose de autos dictados al interior de juicios tramitados en única instancia, como en este caso, razón por la que se declarará inadmisibile el recurso de apelación al que se ha hecho referencia.

III. DECISIÓN

Por lo someramente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación, interpuesto contra la decisión proferida el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Veintinueve (29) de Pequeñas Causas de esta ciudad.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen. Ofíciense por Secretaría, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0cec1cab2db759e8fa47309b1d3b9d043148ef681adb0c0066a5796632c578**

Documento generado en 06/10/2022 06:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210038600

En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la revocatoria de poder que realiza el demandante Jairo Perilla Gómez al abogado José Orlando Méndez Rojas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del estatuto general del proceso.

De otro lado, sería del caso emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de retiro de la demanda deprecada por el demandante, sin embargo, tomando en consideración que el presente asunto se trata de un proceso de mayor cuantía y que los intervinientes deben actuar mediante apoderado judicial, se dispone requerir al señor Jairo Perilla Gómez para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, si a bien lo tienen, otorgue poder a un profesional del derecho para que lo represente y haga las peticiones que considere pertinentes.

Por último, con relación a la solicitud de intervención del señor César Augusto Collazos Garzón, a quien se le adjudicó el predio objeto de usucapión, la misma será objeto de pronunciamiento una vez haya fenecido el término indicado anteriormente. Por secretaría, procédase de conformidad y, una vez vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328a5211cbb09bb7dc0fbf826f07bb38089c181fa597b166e3af1b157ee32727**

Documento generado en 07/10/2022 05:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. Rad. No 2021-49123
Clase: *Acción de Protección al Consumidor*
Demandante: *Mead Johnson Nutrition Colombia LTDA*
Demandados: *Crear Publicitarios S.A.S.*
Providencia: *Sentencia de segunda instancia*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 02 de mayo de 2022 por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el entonces vigente artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹.

II. ANTECEDENTES

Mead Johnson Nutrition Colombia Ltda., actuando por conducto de apoderado judicial, presentó acción de protección al consumidor contra Crear Publicitarios S.A.S., pretendiendo, se declare que ésta, en su condición de vendedora, infringió los siguientes artículos de la Ley 1480 de 2011 (i) el artículo 6°, al entregar a la accionante tapabocas KN95 con filtro y KN95 sin filtro, que no cumplen con las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad ofrecidas, (ii) el artículo 7°, al incumplir las condiciones de la garantía legal de los tapabocas KN95 con filtro y KN95 sin filtro, (iii) el numeral 2° del artículo 11 al negarse a la devolución del dinero que la demandante pagó por los tapabocas. Asimismo, que en virtud de las anteriores declaraciones, se condene a Crear Publicitarios S.A.S., de un lado, a la devolución del dinero pagado, esto es, \$97'935.000.00 con su respectiva actualización monetaria desde la notificación del auto

¹ Convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

admisorio de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago y, de otro, a pagar la multa a la que se refiere el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y, por último, al pago de las costas y agencias en derecho.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue admitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el 13 de septiembre de 2021, mediante auto No. 110041.

2. Crear Publicitarios S.A.S., contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó: *“inexistencia de la obligación por ausencia de los derechos reclamados”*, *“cobro de lo no debido”*, *“buena fe”* y la *“innominada”*.

3. El auto del 18 de abril de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se decretaron pruebas.

4. El 02 de mayo de 2022 se llevaron a cabo las etapas establecidas en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, diligencia en la cual la primera instancia profirió sentencia y negó las pretensiones de la demanda sin condenar en costas. El extremo activo presentó recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo.

5. Esta instancia judicial admitió el recurso de alzada el 30 de junio de 2022, la parte apelante presentó en tiempo la sustentación y surtido el traslado a la contraparte, ésta se mantuvo silente.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Delegada para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, luego del consabido recuento de la actuación, hizo referencia a los presupuestos de la acción, de conformidad con la Ley 1480 de 2011, esto es, (i) relación de consumo, (ii) reclamación directa, y (iii) prueba del defecto.

Posteriormente señaló que, siempre que se adquiere un producto, se busca al experto técnico y el laboratorio acreditado, se analiza a quién se le está comprando el producto, quién tiene la experticia, empero, en este caso fue totalmente diferente, toda vez que el objeto social de la sociedad demandada no es la elaboración de tapabocas, sino la elaboración de productos de publicidad, situación que conocía la parte actora y, a pesar de ello, decidió hacer la negociación para el suministro de los tapabocas.

Destacó, asimismo, que la accionada siempre quiso cumplirle a su cliente, pero éste ya no tuvo intención de adquirir los tapabocas y solicitó que los cambiaran por productos que ellos sí fabricaban, notándose que querían modificar el negocio, no obstante, el extremo pasivo hizo el cambio de todo los tapabocas sin que la ley así lo exigiera, con el ánimo de complacer al comprador. Es por ello que, indicó, se hizo efectiva la garantía, y no hubo un daño reiterado, porque no fue el mismo producto ya que se cambió en su totalidad.

De otra parte, expresó que el porcentaje de tapabocas defectuoso de la segunda entrega, no permite colegir que todos estaban mal, la actora contrató de forma libre a la compañía Crear Publicitarios S.A.S., de quien no podía esperarse que efectuara un control de calidad, por cuanto no está especializada en esa área, aunado a que nunca se le permitió inspeccionar los tapabocas suministrados en la segunda entrega a pesar de su constante insistencia, lo que permite colegir que no hubo mala fe o mala intención de su parte.

V. REPAROS DE LA PARTE RECURRENTE

1. El recurrente sostuvo, en síntesis, que el *a-quo* erró en la valoración probatoria, pues, falló exclusivamente con fundamento en afirmaciones de los propietarios de Crear Publicitarios y desconoció el material probatorio que demostraba los hechos en que se fundamentan las pretensiones. Asimismo, su decisión se basó en criterios subjetivos que son ajenos a las disposiciones de la Ley 1480 de 2011, e impuso obligaciones en cabeza de la parte actora que son inexistentes.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad en el *sub examine*, sin que se advierta reparo alguno frente a ellos; asimismo, examinada la actuación procesal en ambas instancias, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, encontrándose acreditada, además, la legitimación de las partes del litigio, lo cual lleva a colegir que están presentes las condiciones necesarias para proferir sentencia que decida de fondo el recurso en sede de segunda instancia.

2. Acción de efectividad de la garantía

La acción de efectividad de la garantía es un tipo de protección al consumidor tendiente a lograr la reparación, el cambio o la devolución del dinero o la prestación de un servicio, por incumplimiento a los deberes que tiene todo productor o proveedor respecto de la calidad, idoneidad, seguridad de los bienes y servicios que ofrecen en el mercado.

En ese orden, en caso de incumplimiento de la garantía, la cual ha sido definida por el numeral 5° del artículo 5° del Estatuto del Consumidor como una *“Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas”*, puede el consumidor afectado solicitar, a su elección, en caso de repetirse la falla y de acuerdo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, *“una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía.”*

Además, como lo estipula el numeral 1.5. del artículo 3 de dicho estatuto, el consumidor tiene derecho a *“Reclamar directamente ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito, en los términos de la presente ley.*

Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado.”

En este orden de ideas, se advierte que, por disposición del Estatuto de Protección al Consumidor, corresponde a los productores, proveedores y expendedores responder por la garantía de los bienes y servicios que ofrecen o comercializan.

3. Análisis del caso concreto

Como se consignó en el acápite de los antecedentes, Mead Johnson Nutrition Colombia Ltda. presentó acción de protección al consumidor contra Crear Publicitarios S.A.S. buscando, entre otras, se ordene a ésta devolver el dinero cancelado por la adquisición de tapabocas KN95 con filtro y KN95 sin filtro, por haber incumplido con la calidad, idoneidad y seguridad de los mismos. Lo anterior, toda vez que, en su criterio, la sociedad demandada incumplió con la garantía de los elementos y se negó a devolver el dinero que recibió por la venta de los mismos.

3.1. De la revisión del expediente para efectos de definir el asunto, esta instancia encontró acreditado, con relevancia para el caso, lo siguiente:

- Existía una relación comercial entre las aquí intervinientes, previo a la negociación del suministro de los tapabocas.

- El objeto social de la sociedad Crear Publicitarios S.A.S., consiste en hacer publicidad exterior en artículos para la oficina, el hogar y la decoración, estampado de señalización e identificación en maletines de lona, vinil, cueros y similares, obsequios publicitarios, bolígrafos, agendas, cachuchas, llaveros, hacer etiquetas, artes, pancartas, publicidad y mercadeo directo de electrodomésticos.

- Mead Johnson Nutrition Colombia Ltda., por su parte, se dedica a la importación, exportación, manufactura, comercialización, venta y compra de

alimentos, suplementos alimenticios, sustitutos y complementarios de la leche materna y alimentos enriquecidos con vitaminas y minerales, dulces y productos a base de azúcar y equipos de investigación para todo lo relacionado con los productos antes referidos, así como de todo tipo de dispositivos médicos, productos fitoterapéuticos, medicamentos y productos cosméticos.

- En virtud a la pandemia generada por el Covid-19, la sociedad demandante requirió adquirir elementos de bioseguridad para sus trabajadores, entre ellos, tapabocas, motivo por el cual, por disposición de Pablo Acosta, Director de Ventas Médicas y Marketing, la señora Vanesa Bonilla se encargó de buscar proveedores y presentar cotizaciones a la empresa actora.

- El 17 de abril de 2020, contactó a la demandada para cotizar la compra de 5.000 unidades de tapabocas y 10.000 unidades de guantes. Pedro Martínez, Gerente Comercial de Crear Publicitarios S.A.S., remitió la cotización de guantes y tapabocas KN95 con filtro y KN95 sin filtro, éstos últimos tenían un costo de \$97'935.000.oo.

- Pablo Acosta Director de Ventas Médicas y Marketing de la sociedad demandante, aprobó que se suministraran 200 tapabocas KN95 sin filtro y 4.800 tapabocas KN95 con filtro, luego de conocer una muestra física de los productos. No medió una ficha o especificaciones técnicas respecto de los referidos elementos.

- Los tapabocas no fueron inspeccionados por las precitadas compañías, aquí extremos de la *litis*, las cuales acordaron que la entrega se haría en una bodega ubicada en Bogotá, sin ningún tipo de inspección de los insumos, lo cual tuvo lugar el 27 de abril y 4 de mayo de 2020. Las partes en conflicto no suscribieron contrato, se generó una orden de compra y se emitió una factura de venta aceptada por el extremo activo.

- Una vez que los tapabocas fueron distribuidos a los diferentes puntos de operación, las personas que los recibieron informaron sobre algunos defectos [rotos, falla en los elásticos], motivo por el cual, el 14 de mayo de 2020 se

puso en conocimiento de Crear Publicitarios las fallas detectadas, quien lamentó lo sucedido y manifestó que recogería los tapabocas y entregaría nuevamente el producto.

- El 17 de junio de 2020, la demandante reiteró la no aceptación de los elementos, solicitó que fueran recogidos e informó sobre el trámite de anulación de la factura.

- A pesar que Crear Publicitarios S.A.S. solicitó revisar los tapabocas entregados, haciendo el debido proceso de calidad, se evidenció que Mead Johnson Nutrition Colombia Ltda. no deseaba continuar con la negociación, pues, de acuerdo al correo electrónico enviado a la sociedad demandada el 28 de julio de 2020, propuso comprar *“los productos que normalmente hacemos con tu empresa”*. Entre las aquí intervinientes y durante varios meses, se sostuvieron varias comunicaciones, mediante correo, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio.

- El 30 de octubre de 2020, Crear Publicitarios S.A.S. propuso nombrar un delegado de cada compañía para hacer la revisión de los tapabocas, con el objeto de dejar en poder de la demandante los elementos que cumplieran con las especificaciones y retirar aquellos que no, para ser remplazados, para lo cual planteó un cronograma de actividades. La comunicación fue contestada el 6 de noviembre del mismo año, indicando que, por políticas internas y medidas de seguridad del almacén, no podía hacerse la revisión de los productos, y reiteró que la demandada debía recoger la totalidad de los elementos asumiendo los costos respectivos.

- La demandada, en vista de lo anterior, nuevamente se dirigió a Mead Johnson Nutrition Colombia Ltda. y accedió a lo indicado por aquella, presentando otro cronograma para efectos de recoger la totalidad de los tapabocas y proceder a entregar unos nuevos; comunicación que fue contestada por la demandante, solicitando que fueran a recogerlos en día y horario determinado, e indicó que una vez se recibieran a satisfacción procedería a liberar la orden de pago respectiva.

- Los tapabocas fueron recogidos en su totalidad por la accionada el 18 de noviembre de 2020, no obstante que no se verificó que todos presentaban fallas, y procedió a buscar un nuevo proveedor para cumplir con la entrega de acuerdo al cronograma que propuso para ello.

- El 15 de diciembre de 2020, la demandada entregó los tapabocas objeto de la negociación, pero Mead Johnson Nutrition Colombia Ltda. alegó que nuevamente presentaron defectos, verificados en la revisión que hizo su Departamento de Calidad frente a un muestreo sobre 315 unidades de 5.000.

- La demandada solicitó adelantar una revisión conjunta de los elementos, sin embargo, ello nunca tuvo lugar y las aquí intervinientes no lograron llegar a un acuerdo. El 19 de febrero de 2021, se presentó reclamación formal por parte del extremo activo dirigida a Crear Publicitarios S.A.S.

- La accionada nunca negó que la primera entrega de los tapabocas hubiera presentado defectos, pero frente a los insumos suministrados en diciembre de 2020, indicó que ello no era posible, pues revisó uno a uno los mismos para constatar que no registraran anomalías.

3.2. Tomando en consideración las anotaciones efectuadas, procede esta sede judicial a analizar los reparos concretos que efectuó la parte actora frente a la sentencia de primer grado, para determinar si ésta debe ser revocada o, por el contrario, confirmada o modificada.

3.2.1. Afirmó que el *a quo* erró en la valoración probatoria, pues falló exclusivamente con fundamento en afirmaciones de los propietarios de Crear Publicitarios y desconoció el material probatorio que demostraba los hechos en que se fundamentan las pretensiones, ya que desde el primer momento puso a disposición de la demandada los tapabocas para que fueran recogidos y se hiciera la correspondiente inspección.

Se acreditó en el plenario que, si bien es cierto, Mead Johnson Nutrition Colombia Ltda. puso a disposición de Crear Publicitarios S.A.S. los elementos, también lo es que no lo hizo para que se realizara una revisión de

los mismos, sino para que fueran recogidos por parte de ésta **en su totalidad**, como así se advierte de los cruces de correos electrónicos, donde la primera de las citadas literalmente expresó que: *“procederemos a la no aceptación de estos materiales”, “la decisión es proceder con la devolución del producto”, “estaríamos dispuestos a hacer una compra adicional de los productos que normalmente hacemos con tu empresa”, “no podemos autorizar su solicitud de realizar la revisión de los productos”.*

Fue solo hasta noviembre de 2020, dijo, que en virtud a una comunicación que le dirigió la parte demandada, Mead Johnson Nutrition Colombia Ltda. le indicó que no podía acceder a su solicitud de realizar la revisión de los productos y, por ende, le solicitó que solamente realizara la recolección de los mismos, es decir, que los retirara en su totalidad.

3.2.2. Indicó la parte inconforme que la primera instancia afirmó que Crear Publicitarios cumplió con la garantía y entregó productos de calidad, aun cuando reconoció que la demandada no contaba con las herramientas para llevar a cabo los controles adecuados y estar probado los defectos de los productos.

De entrada se advierte que en momento alguno la Delegatura hizo tales afirmaciones, pues, como se dilucidó, frente a la primera entrega de tapabocas ninguna de las partes realizó una inspección o control de calidad ya que así lo acordaron las intervinientes, motivo por el cual la demandada, a pesar de no estar obligada a reemplazar la totalidad de los insumos sino aquellos que presentaron fallas o defectos, y luego de sostener durante meses conversaciones con su cliente para remediar la situación, aceptó recoger la totalidad de los tapabocas y reemplazarlos, es decir, que frente a la primera entrega se cumplió la garantía. En tal sentido fue que se pronunció la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ahora, con relación a la segunda entrega, el extremo pasivo aseguró que había revisado uno a uno los tapabocas y, por ende, le solicitó al cliente hacer una inspección de los elementos. Al respecto, la representante legal de Crear

Publicitarios S.A.S. manifestó al absolver su interrogatorio que: *“yo con toda la honestidad e integridad que me ha caracterizado, dije me da mucha pena, esos tapabocas no debe haber uno malo; entonces yo necesito que me hagan el favor y me digan, vamos dos tres personas, voy yo van tres personas a revisar uno a uno... necesito tres personas de su empresa que me hagan el favor y estén viendo allí lo que nosotros vamos a hacer...en enero volvimos y escribimos: necesitamos ir necesitamos ir..., nunca nos admitieron ir doctora”*²

La sociedad accionada, incluso, propuso ir con el proveedor encargado de elaborar los tapabocas de la segunda entrega, quien expuso en su testimonio el proceso realizado para su fabricación mediante una máquina, y la inspección que se realiza por parte del personal encargado, por lo que era apenas lógico que el extremo pasivo quisiera revisar el producto que había entregado, máxime si se tiene en cuenta que aseguró haber inspeccionado los tapabocas uno a uno, independiente ello de no contar con la experiencia en la materia y no estar incluido dentro de su objeto social.

Ahora bien, aunque la parte actora afirmó que la segunda entrega también fue defectuosa, como así se lo informó su Departamento de Calidad, debe tenerse en cuenta que la revisión no contempló la totalidad del producto, y el personal encargado no contaba con información de características ni especificaciones de los elementos, por lo que sólo se verificó apariencia y funcionalidad, y en dicha revisión no estuvo presente el proveedor de los insumos ni la sociedad demandada, de tal forma que se pudieran verificar, de manera conjunta, las condiciones de los tapabocas, como así lo solicitó a Mead Johnson Nutrition Colombia Ltda., sin encontrar una respuesta positiva a su petición.

La inspección se basó en una muestra de 315 tapabocas obteniendo los siguientes resultados de acuerdo con la declaración de la testigo Jenny Quintero: *“1% con elástico suelto, 18,7% que al momento de usarlo se soltaba el elástico, 1% con cabello, 1% rotos y otros defectos consistentes en*

² Minuto 42:23 parte 1 audiencia del 2 de mayo de 2022

*tapabocas mal cortados o con sobrantes equivalentes al 5%, 0.6% con manchas oscuras, 0.6% con bolsa despegada y banda elástica mal ubicada 0.6%*³. Las cantidades antes referidas, como se observa, no corresponden ni a la tercera parte de la muestra usada, además, la totalidad del producto entregado fue de 5.000 tapabocas y, por ende, la inspección contempló solo el 6.3% de los elementos.

Para concluir, los argumentos traídos a colación por la parte recurrente para obtener la revocatoria del fallo emitido por la Delegatura, no tienen vocación de prosperidad.

3.2.3. El *A quo* falló con base en criterios subjetivos que son ajenos a las disposiciones de la Ley 1480 de 2011 “Estatuto del Consumidor”

Expuso el extremo inconforme que la primera instancia tuvo en cuenta para tomar la decisión que la demandada era una empresa de publicidad y no un especialista en la producción de tapabocas, sin embargo, el Estatuto del Consumidor no permite hacer ponderaciones según el objeto social de los comercializadores para exonerar a quienes ponen en el mercado productos para la protección de la vida y la salud al ofrecer productos sin la calidad adecuada.

Frente a lo anterior, lo primero que resulta pertinente precisar es que Mead Johnson Nutrition Colombia Ltda. tenía pleno conocimiento de que el extremo pasivo no se dedicaba a la producción o fabricación de tapabocas, sin embargo, a pesar de las actividades a que se dedica, entre ellas, a todo tipo de dispositivos médicos, productos fitoterapéuticos, medicamentos y productos cosméticos, asumió el riesgo al adquirir dichos elementos sin acudir a un experto en la materia, y omitiendo que era su deber informarse sobre la calidad de los productos de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1480 de 2011, razón por la cual, al haber incumplido con esa obligación que le era exigible, debe soportar los efectos adversos que su inobservancia genera, (i) haber tomado una decisión de consumo inadecuada que no

³ Minuto 44:50 parte 2 audiencia del 2 de mayo de 2022

logrará satisfacer sus necesidades, o (ii) la exoneración, por parte del productor o proveedor, de la responsabilidad de hacer efectiva la garantía del producto⁴, contempladas en el artículo 16 *ibídem*.

El objeto social de la compañía demandada sí reviste gran importancia al interior del presente proceso, en la medida en que la parte actora tomó una decisión de consumo inadecuada al dejar en manos de una compañía que se dedica a actividades relacionadas con publicidad [en artículos para oficina y hogar, a la decoración, estampados, obsequios publicitarios y mercadeo directo de electrodomésticos], y no a fabricar o distribuir insumos como los tapabocas; elementos éstos de bioseguridad que, como tal, deben cumplir con unas exigencias de calidad mínimas que garanticen su efectividad.

Significa lo anterior que la adquirente del producto estaba llamada, *per sé*, a satisfacer la necesidad del insumo con una empresa que tuviera la experiencia en el tema, máxime cuando lo que está en juego es la salud y la integridad de sus propios dependientes, si se tiene en cuenta el alto nivel de contagio generado por el Covid-19 para la época de los hechos y la fase experimental en que se encontraban las vacunas para contrarrestar sus efectos.

Adicional a ello, para la primera entrega de los tapabocas, el extremo activo sabía que éstos no habían sido objeto de una inspección previa o control de calidad, y avaló que fueran enviados directamente a una de sus bodegas. Ya para la segunda entrega, la empresa demandada optó por realizar un control, con el fin de cumplir y garantizarle a su cliente la calidad del producto, lo que pone en evidencia que no actuó de mala fe o con el objeto de incumplir con el encargo, por el contrario, desde su falta de experiencia enfatizó en la revisión que hizo de todos los tapabocas con el fin de mantener la relación comercial que por más de diez años sostenía con su cliente.

La sociedad demandada, se destaca, pese a haber recibido dos veces el pago de los tapabocas [a través del factoring y otra directamente de la parte

⁴ *Monsalve Caballero Vladimir. La Responsabilidad precontractual por violación de la obligación de información en la nueva ley de protección al consumidor*

demandante], devolvió el dinero pagado y asumió el costo de la compra del segundo lote de tapabocas; sin embargo, lo realmente relevante en el caso es que la compañía demandante tomó una decisión inadecuada para satisfacer su necesidad de suministro de tapabocas y, por ende, debe asumir las consecuencias de su errada elección. Cobra aquí relevancia aquello de que “*a nadie le es dable alegar a su favor su propia culpa*”, lo que pone de manifiesto que sus argumentos no pueden ser acogidos.

3.2.4. El *A quo* realizó una indebida aplicación de las normas del Estatuto del Consumidor e impuso obligaciones en cabeza del demandante que son inexistentes.

Argumentó el censor que la facultad de solicitar la devolución del dinero se encuentra en cabeza de los consumidores cuando hay fallas reiteradas de un producto, lo cual no se predica exclusivamente de aquellos que admiten reparación y, por lo tanto, la primera instancia se equivocó al plantear que, en atención a la naturaleza de los tapabocas, no le es aplicable el numeral 2° del artículo 11° del Estatuto del Consumidor, agregando que no estamos ante un daño reiterado.

En el caso *sub examine* se observa que no hubo una falla reiterada del producto, pues, con la devolución del primer lote de tapabocas lo que se hizo fue cambiarlos en su totalidad y, en tal sentido le asiste razón a la Delegatura al sostener que no se trató de una falla reiterada, toda vez que se hizo la reposición de todos los elementos y, con ello, una nueva entrega, por lo que, ante los defectos del segundo lote lo que procedía era la reposición de los mismos. No obstante, se reitera, la parte demandante tomó una inadecuada decisión al escoger un proveedor sin experiencia en el ramo.

De otra parte, en cuanto a la afirmación que efectúa el apelante en que se desestimaron las pretensiones de la demanda con sustento en que, para que procediera la garantía por la totalidad de los productos, debía probar defectos en el 100% de los productos adquiridos, es de advertir que tal aseveración no corresponde a lo que sobre el tópico expresó la Delegatura, pues lo que realmente refirió fue que, el porcentaje de muestra tomado por el

Departamento de Calidad de la sociedad demandante, no permitía concluir que todos los insumos estaban defectuosos, y que, en todo caso el extremo activo tomó una inadecuada decisión de consumo, sustento ventral de su decisión.

Por último, en relación con la supuesta manifestación que realizó la autoridad jurisdiccional sobre la obligación de efectuarse una revisión conjunta de los tapabocas por parte de ambos extremos de la *litis*, baste decir que la misma no se encontró en la decisión apelada, y lo que se refirió fue, de un lado, la insistencia de Crear Publicitarios en realizar una revisión de los elementos que había suministrado y, de esta manera, proceder a reemplazar aquellos que estaban defectuosos y, de otro, que la sociedad demandante no accedió a ello, pues mantuvo su posición de devolver la totalidad de los elementos.

No se avizoró, entonces, mala fe o una conducta desleal por parte de Crear Publicitarios, la cual, por el contrario, siempre estuvo presta a remediar la situación y mantener la relación comercial con Mead Johnson Nutrition Colombia Ltda.

3.3. Para concluir, si la sociedad demandante conocía plenamente que el extremo pasivo no se dedicaba a la producción o fabricación de tapabocas, y asumió el riesgo de adquirirlos sin acudir a un experto e informarse sobre la calidad de los productos, conforme al artículo 3° de la Ley 1480 de 2011, está impelida a soportar los efectos adversos que la inobservancia de sus deberes le acarrea, lo cual se traduce en haber tomado una decisión de consumo inadecuada. En tal sentido, la decisión que en su contra adoptó la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, fue acertada, lo cual impone su confirmación, con la consecuente condena en costas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 02 de mayo de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales dentro de la acción de protección al consumidor, promovida por Mead Johnson Nutrition Colombia Ltda. contra Crear Publicitarios S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante a favor de la sociedad demandada. Líquidense en sede de primera instancia conforme al artículo 363 del Código General del Proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la Superintendencia de Industria y Comercio. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a37af5c779569e7721500c6cb862ef1093b783e586421e8a8197dcc7ef3c3fa**

Documento generado en 07/10/2022 10:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220036600

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) La parte demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderado judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

2.) Aclárese las pretensiones de la demanda presentándolas de forma clara, debidamente clasificadas, deslindando cualquier elemento propio del acápite de hechos y de acuerdo a la naturaleza de la acción que pretende adelantar, así como los lineamientos que para el efecto prevé el numeral 4º del artículo 82 del estatuto procesal general, para lo cual, además, deberá observar las normas procesales para efectos de la acumulación de pretensiones, de tal forma que no sean repetitivas y excluyentes.

3.) Alléguese el certificado de existencia y representación de las sociedades que conforman la parte demandada, pues, a pesar de haberse relacionado como prueba documental no obran en el plenario. [Numeral 2º artículo 84 *ibídem*].

4.) Apórtese el registro civil de nacimiento del señor Marlon Steven Feliciano Ávila, así como los Registros de Zara Alexandra Feliciano Gil, Angel Stiven Feliciano Gil y Thiago Gil Vargas, pues, aunque se relacionaron como prueba documental no obran en el expediente.

5.) Alléguese el oficio 012103669 calendado 03 de marzo de 2021 y la comunicación del 02 de junio del mismo año, que fueron expedidas por la aseguradora demandada, ya que tampoco no obran en el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d5f8ec60690d649b3cf193a20149b4dbb31bf6c2de548ab8c121c7db0ba3e7**

Documento generado en 07/10/2022 05:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>